

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. E. I. Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose cometido alguna inexactitud en la publicación del Real decreto por el que se da nueva organización al Ministerio fiscal, se reproduce, rectificándola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mí, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras Judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Su-

premo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, según su antigüedad: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurran al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurrán á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1854.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en los casos criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á los instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que perciban sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capitulos 20, art. 2.º, y 21, articulo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra indole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alcazar en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde la Venta del Barranco á Sés en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1857; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario de Salamanca á Arévalo en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Autorizado el Gobierno de S. M. para plantear los presupuestos del presente año, y siendo una de las reformas que los mismos introducen la supresion del empleo de Promotor especial de Hacienda de esa provincia, cuyas funciones deberá desempeñar en adelante el del fuero ordinario, V. en calidad de tal, es el llamado á ejercerlas, debiendo, como punto de partida, hacerse cargo por medio de inventario de cuantos papeles y documentos oficiales constituyeran el archivo de aquella Promotoría, según lo prevenido en 1.º del actual. El nuevo cargo que á V. se confía con este motivo es de suma gravedad é importancia, pues no solo ha de ser el representante de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y causas criminales sometidas al fallo del Juzgado del ramo y en los expedientes contentioso-administrativos, sino que ademas es V. el Asesor del Gobierno de esa provincia en todos los asuntos gubernativos en que, teniendo parte el Erario, considere conveniente aquella Autoridad superior oír el parecer de un letrado. Para llenar, por tanto, las obligaciones inherentes al nuevo cargo de que V. es en posesion, ademas de los conocimientos generales del derecho y los especiales de esta jurisdiccion, necesita estudiar á fondo nuestra organizacion administrativa y las variadas disposiciones que en materia de Hacienda sirven de pauta á los agentes del Gobierno para llevar á cabo su cometido. La Asesoría, aunque confía en que el celo ilustrado de V. contribuirá poderosamente al buen desempeño de sus difíciles funciones, tanto en la parte administrativa como en la judicial, ha considerado no obstante oportuno recordarle, aunque ligeramente, algunas medidas legislativas de aplicacion más constante, contribuyendo por este medio al fin que se propone S. M. con la reforma enuncada.

No llamará esta Asesoría la atencion de V. acerca de la necesidad de sostener con firmeza, aunque con arreglo á la ley, la jurisdiccion del ramo en los asuntos judiciales, pues este es uno de los principales deberes de la representación de que V. va á estar encargado, ni tampoco lo haría sobre los límites en que dicho fuero se encuentra, si reformas de épocas recientes no hubiesen introducido innovaciones importantes y dado margen á dudar de la extension, principio consignado en la ley 7.ª, título 40, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que la marcó clara y distintamente. Semblante motivo induce á la Asesoría á manifestar á V. que si bien el interés presente ó futuro, directo ó indirecto de la Hacienda es la causa de su fuero, como lo era al dictarse la mencionada ley, las controversias civiles que versan sobre bienes mostrenos, señorios y capellanías, así como los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones, pertenecen al conocimiento de los Tribunales ordinarios conforme á la ley de 9 de Mayo de 1835 los primeros; á la de 26 de Agosto de 1837 los segundos; á la de 19 de Agosto de 1841 los terceros, y á la jurisdiccion generalmente admitida los últimos, así como los Consejos provinciales son los únicos competentes para decidir las cuestiones sobre arrendamientos y subastas de bienes nacionales, con las limitaciones importantes en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852. Estas dos últimas disposiciones son más importantes, sobre todo la primera, no solo en cuanto se refiere á la vía de apremio gubernativa, puesto que el establecimiento de esta salieron naturalmente de la esfera judicial muchos asuntos que ha-

ta enlónces habian sido de la esclusiva competencia de los Tribunales de justicia, sino tambien porque ella fija el límite de las funciones de estos en la ejecucion de las sentencias. El estudio detenido y comparado de estas medidas legislativas con las anteriormente indicadas marcará á V. el verdadero camino que debe seguir y la verdadera jurisdiccion de ese Juzgado en asuntos civiles.

En lo criminal no es ménos importante que V. conozca las variaciones introducidas por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venian rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones á que el mismo se refiere como en el procedimiento que ha de preparar el fallo y el castigo. Pero ese Real decreto no derogó, ni fué su intento derogar, el principio constitutivo del fuero de Hacienda estampado en la ley de la Novísima Recopilacion antes citada, y circunscribió á los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, como algunos erróneamente han creído. Los Juzgados especiales deben conocer en el día, como conocian antes de la época en que apareció esa reforma, de todos los hechos ú omisiones penadas por la ley siempre que ataque más ó ménos directamente los intereses de la Hacienda. Los Tribunales del ramo son, por tanto, competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y desacato contra las Autoridades dependientes de este Ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes á la administracion económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que aunque comprendidas en el Código penal ordinario, se refieren ó tengan contacto con los intereses del Erario. Y para que en esta parte la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por una orden de la Direccion general de lo contencioso-administrativo de 29 de Setiembre de 1853, que los Promotores pidieran la inhibicion en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases y á las que indicará á V. más adelante la Asesoría al tratar del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deberá V. atenerse para sostener la jurisdiccion especial del ramo en los asuntos judiciales, consultando con esta dependencia si en la práctica se presentasen casos dudosos ó de difícil resolucion.

La Instruccion de 1852 facilitará á V. el exclusivo representante de la Hacienda ante los tribunales con arreglo á los articulos 40 y 45 de la instruccion de 25 de Junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae es inmensa si no llena las obligaciones de su cargo. Así la Asesoría no vacila en recomendar á V. la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada instruccion, sobre todo en sus articulos 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la Real orden de 10 de Enero de 1854.

La responsabilidad no es menor si se trata de despa- char los negocios que se pasen á la Promotoría en virtud de un traslado ó un auto que así lo determine, sino que impone al funcionario que lo ejerce la obligacion de gestionar como lo haría la parte misma ó su Procurador, ya para que la sustanciacion de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la Hacienda es demandante acusando rebeldías y utilizando los demas recursos legales que el derecho admite, ya para reunir los medios que justifiquen en juicio la acusacion ó la excepcion opuesta. Con este objeto deberá V. ponerse desde luego en constante comunicacion con el Administrador principal de la Hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes concepte necesarios para la mejor defensa del Erario, acudiendo á esta Superioridad en el caso, no probable, de que las oficinas dilaten la remision de aquellas; como deberá hacerlo tambien cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetezadas radiquen en alguno de los centros directivos de este Ministerio. La buena armonia con las Autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella difícilmente podrá V. llenar la importante mision que se le encomienda.

La Instruccion de 1852 facilitará á V., por tanto, el desempeño de su cargo, persuadido de que esta Asesoría no consentirá de modo alguno se falte á los preceptos que ella contiene, y sobre todo á los que se refieren al objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia en la carga de dirigir y vigilar los asuntos contentiosos del ramo.

Así, pues, la Asesoría encarece á V. la remision de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contentioso-administrativos, y los extraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales tambien de causas médo graves y de las partes de las graves, cuya definicion encontrará V. en la expresada Real orden de 10 de Enero, unos y otros con arreglo á los modelos que la acompaña. Para los trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los Escribanos, sin contenciacion de ningun genero, pues ademas de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa Promotoría noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la Asesoría señalar á V. en este momento todas y cada una de las disposiciones que caracterizan especial cuotido estudio es indispensable para poder obrar dignamente y con fruto las funciones de Promotor de Hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la extension debida, en una comunicacion como la presente. Sin embargo, conociendo ya V. por las indicaciones que preceden, la fuente donde se deriva el fuero, el círculo en que este es aplicable, los asuntos de que conoce exclusivamente la Administracion activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los Tribunales, queda resta á la Asesoría señalar algunos puntos sobre los que debe V. fijar más particularmente su atencion:

El Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se entable demanda alguna sin que preceda el requisito previo que el mismo establece; no conformándose V. con lo evidente alguna que le desconozca, pues en el día la jurisprudencia de todos los Tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con este esencial requisito. Tambien conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los articulos 93 y siguientes de la Instruccion de 2 de Setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, á dos ellos en consonancia con el expresado Real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la eviccion de ciertos excos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halla obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta Asesoría por conducto del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1839, acerca del fondo de toda providencia contraria á aquella que en el día se considere justa, flegada ya, despues de lo intentado, á la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con este esencial requisito. Tambien conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los articulos 93 y siguientes de la Instruccion de 2 de Setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, á dos ellos en consonancia con el expresado Real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la eviccion de ciertos excos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halla obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta Asesoría por conducto del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido. Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1839, acerca del fondo de toda providencia contraria á aquella que en el día se considere justa, flegada ya, despues de lo intentado, á la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con este esencial requisito. Tambien conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los articulos 93 y siguientes de la Instruccion de 2 de Setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, á dos ellos en consonancia con el expresado Real decreto.

selo p... no ser los tejidos de algodón y sus mezclas...

sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado...

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS. El día 4 de Mayo próximo se celebrará subasta pública...

El día 17 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 27 del corriente, esta Dirección general ha señalado...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores...

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar las subastas para los arrendamientos de los portazgos siguientes:

Alcolea del Pinar, situado en la misma carretera, en esta corte y en Guadalajara...

Molina de Rey, en la misma carretera, en esta corte y en Barcelona...

Horcajado, situado en la carretera de Tarazona á Cuena, en esta corte y en Cuena...

Madrid 30 de Marzo de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Negociado 14.—Obras públicas.

Con arreglo á lo que se manda en la disposición 4.ª de la instrucción de 1.ª de Abril de 1857...

Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas...

debe ser pagado por el, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 29 de Marzo último, comunicada al Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada...

Madrid 12 de Abril de 1858.—Halcón.

Pliego de condiciones para el acopio de las enseres que en el mismo se expresan para 1,600 camas pertenecientes á los batallones de Infantería de Marina.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.ª Serán las de entregar en Madrid y en los departamentos...

2.ª Las dimensiones y demás circunstancias de los expresados efectos serán las marcadas en la expresada nota núm. 1.ª.

3.ª La conducción hasta su entrega á quien correspondiere en los puntos expresados será por cuenta y riesgo del contratista...

4.ª Serán también de su cuenta los gastos de formalización de escritura, las copias de los expedientes de subasta é impresión de los ejemplares del pliego de condiciones...

5.ª La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente en Madrid y en los tres departamentos de Marina...

6.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y rubricados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y conceptos del modelo número 2.ª...

7.ª Los interesados que hubieren de presentar los pliegos de proposición expondrán á los Presidentes, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto...

8.ª Darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado...

9.ª Espirados los 30 minutos señalados para la reunión de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso con que fueron entregados...

10.ª Si del remate que se verifique en la corte resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación entre los interesados...

11.ª Terminado el acto del remate, se devolverá á los interesados los justificantes de la garantía...

12.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios...

13.ª El derecho para presentarse á hacer proposición se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos de Madrid...

14.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, presentará el asistente fianza legal por el valor de 22,000 reales vellón...

15.ª La escritura de contrata é imposición de fianza se efectuará en el punto donde se verifique el remate final.

16.ª Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

17.ª Para el recibo de los enseres mencionados ha de preceder el examen de buena calidad y demás circunstancias...

18.ª Por los Jefes de los arsenales en que se reciban los citados efectos se dispondrá, luego que se haya recibido el completo...

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Eusebio Salcedo.

NOTA N.º 1. MODELO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITADORES. D. N., vecino de...

1.ª Serán las de entregar en Madrid y en los departamentos de Marina de San Fernando y Ferrol...

2.ª Las dimensiones y demás circunstancias de los expresados efectos serán las marcadas en dicha nota número 1.ª...

3.ª La conducción, hasta su entrega á quien correspondiere en los puntos expresados, será por cuenta y riesgo del contratista...

4.ª Serán también de su cuenta los gastos de formalización de escritura, las copias de los expedientes de subasta é impresión de los ejemplares del pliego de condiciones...

5.ª La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente en Madrid y en los tres departamentos de Marina...

6.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y rubricados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y conceptos del modelo número 2.ª...

7.ª Los interesados que hubieren de presentar los pliegos de proposición expondrán á los Presidentes, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto...

8.ª Darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado...

9.ª Espirados los 30 minutos señalados para la reunión de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso con que fueron entregados...

10.ª Si del remate que se verifique en la corte resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación entre los interesados...

11.ª Terminado el acto del remate, se devolverá á los interesados los justificantes de la garantía...

12.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios...

13.ª El derecho para presentarse á hacer proposición se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos de Madrid...

14.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, presentará el asistente fianza legal por el valor de 22,000 reales vellón...

15.ª La escritura de contrata é imposición de fianza se efectuará en el punto donde se verifique el remate final.

16.ª Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

17.ª Para el recibo de los enseres mencionados ha de preceder el examen de buena calidad y demás circunstancias...

18.ª Por los Jefes de los arsenales en que se reciban los citados efectos se dispondrá, luego que se haya recibido el completo...

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Eusebio Salcedo.

NOTA N.º 1. DIMENSIONES, CALIDAD Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TENER LOS ENSERES DE CAMA QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION:

Jergon. Ha de ser de terz listado de azul sobre blanco, de hilo maluegno de buena calidad...

De la misma tela y relleno que el jergon. Peso despues de lleno, de tres á cuatro libras castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 84 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 36 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 48 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 60 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 72 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 84 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 96 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 108 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 120 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 132 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 144 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 156 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 168 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 180 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 192 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 204 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 216 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 228 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 240 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 252 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 264 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 276 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 288 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 300 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 312 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 324 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 336 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 348 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 360 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 372 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 384 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 396 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 408 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 420 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 432 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 444 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 456 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 468 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 480 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 492 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 504 pulgadas castellanas.

De la misma tela y relleno que el jergon. Precio despues de lleno, 516 pulgadas castellanas.

anticipacion, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados...

14. Terminado el acto del remate, se devolverá á los interesados los justificantes de la garantía...

15. La escritura de contrata é imposición de fianza se efectuará en el punto donde se verifique el remate final.

16. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

17. Para el recibo de los enseres mencionados ha de preceder el examen de buena calidad y demás circunstancias...

18. Por los Jefes de los arsenales en que se reciban los citados efectos se dispondrá, luego que se haya recibido el completo...

19. Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852...

20. Tanto el interesado que deseara sujeción en que proceda el consentimiento y aprobación del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de concederle ó negarlo...

21. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

22. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

23. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

24. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

25. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

26. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

27. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

28. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

29. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

30. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

31. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

32. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

33. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

34. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

35. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

36. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

37. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

38. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

39. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

40. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

41. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

42. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

43. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

44. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

45. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

46. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

47. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

48. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

49. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

50. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

51. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

52. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

53. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

54. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

55. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

56. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

57. Si falliese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no le haya sido devuelto el depósito...

NOTA N.º 1. Dimensiones y demás circunstancias que debe tener un catre de hierro.

Peso mínimo, 53 á 54 libras castellanas. Largo, 81 pulgadas castellanas.

Alto de la cama, 17 pulgadas castellanas. Elevación total del espaldar, 45 pulgadas castellanas.

Elevación de los pilares del espaldar, 40 pulgadas castellanas.

Alto de los pilares de los pies, 27 pulgadas castellanas.

Construcción, igual al diseño núm. 3. Precio máximo, 120 rs. vn.

En Madrid, 70 En Cádiz, 30 En Ferrol, 80

TOTAL, 180

Madrid 29 de Marzo de 1853.—Eusebio Salcedo.

NOTA N.º 2. Modelo de proposiciones de los licitadores.

D. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para el acopio de 1,600 camas de hierro para los cuerpos de infantería de Marina...

1.ª Serán las de entregar en Madrid y en los departamentos de Marina de San Fernando y Ferrol...

2.ª Las dimensiones y demás circunstancias de los expresados efectos serán las marcadas en dicha nota número 1.ª...

3.ª La conducción, hasta su entrega á quien correspondiere en los puntos expresados, será por cuenta y riesgo del contratista...

4.ª Serán también de su cuenta los gastos de formalización de escritura, las copias de los expedientes de subasta é impresión de los ejemplares del pliego de condiciones...

5.ª La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente en Madrid y en los tres departamentos de Marina...

6.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y rubricados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y conceptos del modelo número 2.ª...

7.ª Los interesados que hubieren de presentar los pliegos de proposición expondrán á los Presidentes, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto...

8.ª Darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado...

9.ª Espirados los 30 minutos señalados para la reunión de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso con que fueron entregados...

10.ª Si del remate que se verifique en la corte resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación entre los interesados...

11.ª Terminado el acto del remate, se devolverá á los interesados los justificantes de la garantía...

12.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios...

13.ª El derecho para presentarse á hacer proposición se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos de Madrid...

14.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, presentará el asistente fianza legal por el valor de 22,000 reales vellón...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1858.

Color máximo del día, 14.4

Color mínimo del día, 3.8

Color máximo del día, 13.0

Color mínimo del día, 4.7

Color máximo del día, 14.4

Color mínimo del día, 3.8

Color máximo del día, 13.0

Color mínimo del día, 4.7

Color máximo del día, 14.4

Color mínimo del día, 3.8

Color máximo del día, 13.0

Color mínimo del día, 4.7

Color máximo del día, 14.4

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, del mercado de granos...

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.398 fanegas de trigo. 2.042 arrobas de harina de id. 3.990 libras de pan cocido. 7.896 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carno de vaca, de 56 á 60 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 22 á 24 rs. fanega. Algarroba, á 33 rs. id.

Table with 2 columns: Item name and price/quantity. Includes 'Trigo vendido' and 'FONDOS PUBLICOS'.

Cotizacion del Canal de Asturias á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-15 c.

Table with 4 columns: Daño, Benef. (twice). Lists various locations and their benefits from the railway project.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambres 6 de Abril. - Diferida, 25 5/8. - Interior, 37 5/8 dinero. Amsterdam 6 de Abril. - Diferida, 25 15/16.

CORTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Abril de 1858. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DE VILLUNA.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Dióse cuenta de dos comunicaciones en que los señores Conde de Altamira y Marques de Monreal...

Palacio del Senado 12 de Abril de 1858. La comisión de peticiones de dictámenes que precedente, de D. Antonio Hernandez y D. Simon Garcia...

ORDEN DEL DIA.

Dictamen sobre el proyecto de ley relativo al ferrocarril de Valencia á la Coruña y Vigo.

Leído el referido dictamen, dijo El Sr. PRESIDENTE: Antes de proceder á la discusión de este proyecto de ley, se entrará en una cuestion previa presentada por el Sr. Conde de Velle.

Lejosé el expresado artículo, y decía así: «Al principio de una discusion puede cualquier Senador proponer una cuestion previa concerniente á ella y obtendrá la palabra para exponerla...»

La fecha de la ley, Real decreto de concesion, concesion interior, autorización para estudios.

Y que pida asimismo un plano de pequeñas dimensiones, en que se marquen todas las líneas á que se ha de referir el estado de que queda hecho mérito, teniendo presente para su formacion: 1.° Que se han de emplear diferentes colores y señales...

Explicando esta proposicion, dijo El Sr. Conde de Velle: Señores, aunque no soy muy aficionado á los más afijonados á los caminos de hierro...

El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado se sirva aprobar la enmienda siguiente al art. 7.º y segundo párrafo del 1.º de la aprobacion de las Cortes los estudios y presupuestos de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora...

Estos han sido los motivos que he tenido para hacer estas observaciones; no habiendo sido mi ánimo personalizar contra este proyecto, sino sacar el mejor provecho en beneficio de los intereses del Estado...

Estos han sido los motivos que he tenido para hacer estas observaciones; no habiendo sido mi ánimo personalizar contra este proyecto, sino sacar el mejor provecho en beneficio de los intereses del Estado...

El Sr. PRESIDENTE: Para mayor ilustracion del Senado, antes de tomar ó no en consideracion la proposicion que se discute, sírvase V. S., Sr. Secretario, leer el artículo 8.º de la ley de relaciones entre los dos Cuerpos Colegiados.

Ella exige conocimientos y datos muy provechosos, y por lo tanto yo la aplaudo. No leia noticia de que se iba á presentar esa proposicion, y sin embargo no sé por qué, se me ha ocurrido traer todo lo que en ella pide el Sr. Conde de Velle.

Aquí tengo un estado, que lo he traído por una prevision intuitiva, en el cual hay una columna donde figuran los ferrocarriles concluidos. En el referido estado se hallan los nombres de todos los concesionarios...

El Sr. Conde de Velle: La primera noticia que he tenido de esos planos, es lo que acaba de decir el Sr. Ministro de Fomento; sin embargo, por lo que rápidamente he podido comprender, creo que esos planos no tienen todas las circunstancias que son de deseñar: las que necesitaba el Gobierno para su uso...

Yo que estoy en el uso de la palabra, diré que la suspension del debate, que yo pedía, no es la suspension absoluta á que se refiere el art. 8.º de la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegiados...

El Sr. Conde de Velle: Retiro el segundo extremo de mi proposicion, porque no quiero aparecer en oposicion con el Gobierno, y doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por haber presentado los estados y planos que nos ha traído.

Leído, en efecto, dijo El Sr. PRESIDENTE: Sírvase V. S. preguntar al Senado si lo toma en consideracion.

El Sr. Conde de Velle: Retiro el segundo extremo de mi proposicion, porque no quiero aparecer en oposicion con el Gobierno, y doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por haber presentado los estados y planos que nos ha traído.

El Sr. PRESIDENTE: Como esta enmienda se refiere á determinados artículos, cuando estos se discutan podrá apoyarla su autor.

El Sr. Marques de Miraflores (en contra): No creo que la comision piense que por pedir la palabra en contra es mi ánimo oponerme á la construccion de este camino, que considero importantísimo.

El Sr. Conde de Velle: Me permito decir al Sr. Marques de Miraflores que no he hecho oposicion á este dictamen.

El Sr. Conde de Velle: Me permito decir al Sr. Marques de Miraflores que no he hecho oposicion á este dictamen.

El Sr. Marques de Miraflores (en contra): No creo que la comision piense que por pedir la palabra en contra es mi ánimo oponerme á la construccion de este camino...

El Sr. Conde de Velle: Me permito decir al Sr. Marques de Miraflores que no he hecho oposicion á este dictamen.

El Sr. Marques de Miraflores (en contra): No creo que la comision piense que por pedir la palabra en contra es mi ánimo oponerme á la construccion de este camino...

El Sr. Conde de Velle: Me permito decir al Sr. Marques de Miraflores que no he hecho oposicion á este dictamen.

principios establecidos por S. S. Y contrayéndome á los presupuestos, puedo asegurar que no pasa del 33 por 100, calculado para la asignacion y las personas de la comision, la subvencion que se otorga...

No habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por artículos. Leído el 1.º, decía así: Artículo 1.º «El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferrocarriles...

El Sr. INFANTE: El no haber pedido la palabra en contra de la totalidad, indica bien que estoy en lo general de acuerdo con lo que la comision propone.

Sabido es, señores, que por la ley de ferrocarriles se exige que estén hechos los estudios de las líneas que se han de conceder, y esto precisamente no se encuentra en lo que en la segunda parte de su art. 4.º, propone la comision...

Desearia, por lo tanto, que al votarse este artículo se dividiese en dos partes, para que los Sres. Senadores pudiesen aprobar la primera, y no tomar en consideracion la segunda.

El Sr. FERNANDEZ BAZZA: Desde luego he comprendido que el Sr. Infante quiere oponerse á la concesion de este ferrocarril, como en efecto ha sucedido, pues S. S. solo se opone á la parte que va desde Medina del Campo á Zamora...

El Sr. Infante conoce perfectamente que despues de las grandes líneas de ferrocarriles que se han aprobado solamente nos faltaba la que hoy se presenta á la deliberacion del Senado...

El Sr. FERNANDEZ BAZZA: Debo manifestar al Sr. Infante que, como entre los anticaristas que han recibido la comision se hallan los estudios relativos al camino de Zamora...

El Sr. FERNANDEZ BAZZA: Debo manifestar al Sr. Infante que, como entre los anticaristas que han recibido la comision se hallan los estudios relativos al camino de Zamora...

El Sr. INFANTE: Siento molestar al Senado; pero la ley dice terminantemente, que para hacer la concesion son necesarios ciertos requisitos...

El Sr. INFANTE: Siento molestar al Senado; pero la ley dice terminantemente, que para hacer la concesion son necesarios ciertos requisitos...

El Sr. FERNANDEZ BAZZA: Insiste el Sr. Infante en que se divida en partes la votacion de este artículo.

El Sr. General INFANTE: Si señor, porque á pesar de que siempre estoy dispuesto á ser conovedado, no lo he sido desgraciadamente por S. S.

Hecha la pregunta de si se votaria por partes el artículo 1.º, el Senado acordó afirmativamente. Acto continuo pasóse á votacion la primera parte del artículo, y fué aprobada, y abriéndose despues discusion sobre la segunda parte...

El Sr. Marques de Miraflores: Estoy dispuesto á votar el camino de hierro de Valencia á la Coruña, y es tanta la confianza que el Sr. Ministro de Fomento me inspira, que lo haré aunque no he visto los estudios ni el presupuesto de ese ferrocarril...

á caldos y cereales, lo mismo que de Madrid, y cuando se establezca el cambio entre Zamora y Galicia, que tienen productos diferentes, en el momento en que á las provincias de Castilla se les presente un mercado de dos millones y medio de habitantes...

No traerán, pues, á Madrid sus sobrantes las provincias de Castilla, sino que los llevarán á las provincias del Norte, como de distintos productos; provincias con las mejores condiciones para el desarrollo de la industria...

Si lo que conviene á Zamora es estar en relacion con Asturias y Galicia, ¿por qué alejarla 35 leguas, haciendo dola ir por Medina y Valencia á Leon? Lo que hará Zamora será buscar un ferrocarril que la una á Santander...

Con el ramal de Leon recibirán Zamora los productos de las industrias que existen hoy en Galicia, y por su intermediacion á Portugal podrá constituirse un vasto comercio con este reino...

La mayor dificultad en los caminos de hierro concedidos, por lo que me preocupa, es la de la falta de brazos; los trozos en los plazos marcados por la ley...

En estas materias tengo muy presente el modo de ver de un ingeniero inglés, el cual decía ser preferible retardar un poco el mejor proyecto de camino de hierro, á correr el riesgo de hacer uno malo.

No molestó más á la Cámara, pues creo haber demostrado que el ramal de Zamora á Medina del Campo no es conveniente.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Marques del Duero propone la formacion de dos líneas casi paralelas: una por la provincia de Salamanca, y otra por la de Valladolid...

El Sr. Marques del Duero se ha acordado al ver lo que dice el art. 7.º, pero este se halla redactado en vista del Real decreto de 15 de Febrero de 1856...

El Sr. Marques del Duero no es, propiamente dicho, sino un pensamiento nuevo. No es una línea paralela la que yo propongo...

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision): Hay en estos señores una discusion una cosa satisfactoria para Galicia y Asturias...

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision): Hay en estos señores una discusion una cosa satisfactoria para Galicia y Asturias...

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision): Hay en estos señores una discusion una cosa satisfactoria para Galicia y Asturias...

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision): Hay en estos señores una discusion una cosa satisfactoria para Galicia y Asturias...

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision): Hay en estos señores una discusion una cosa satisfactoria para Galicia y Asturias...

El Sr. CALDERON COLLANTES (de la comision): Hay en estos señores una discusion una cosa satisfactoria para Galicia y Asturias...

